



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1050/2022/SICOM

RECURRENTE: **** *

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE
OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I. 1050/2022/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por **** *
***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Servicio de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós¹, la parte
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información
pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de
Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio
201193322000587, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

- "1.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.
- 2.- SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.



CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

3.- SOLICITO COPIA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

4.- SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

5.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA YEN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO. " (Sic)

En el apartado correspondiente a *Otros datos para facilitar su localización*, la parte Recurrente precisó lo siguiente:

"OCOTLÁN DE MORELOS
SECRETARIA DE SALUD"

Adjunto se encontró en el apartado correspondiente a *Documentación de la Solicitud*, un archivo PDF, consistente en:

- Copia simple del oficio número 11C/11C.1/6705/2022 de fecha veintisiete de septiembre, suscrito por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual se advierte se da atención a la solicitud de folio 000526.
- Un anexo al oficio de referencia, en dos fojas útiles, consistente en un listado de personal que labora en el CSU 04 Ocotlán de Morelos.





Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de octubre², el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/1669/2022 de fecha veintiséis de octubre, signado por el M.A.P. Sergio A. Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000587 Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1.2/7297/2022, signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y anexo. En términos del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

....

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

² Es de señalar, que el Sujeto Obligado de conformidad con el Acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, se encontraba bajo los efectos de la suspensión de plazos.



..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, copia simple del similar número 11C/11C.1/7297/2022 de fecha veintiuno de octubre, signado por la Contadora Pública Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

"En cumplimiento a la información solicitada mediante oficio 24C/1580/2022 de fecha 17 de septiembre del año en curso, con número de folio 000587, a través de cual requiere diversa información, al respecto hago de conocimiento lo siguiente:

"1.-SOLICITO EL NUMERO.DE CEDULA PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA"

Esta información es pública y puede ser consultada en el siguiente link:
<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

2.-SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORE LOS, OAXACA"

Informo a Usted que la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela no cuenta en su expediente personal con Título Profesional.

3.· SOLICITO COPIA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS.OAXACA"

Se anexa documento del último grado de estudio.

"4.-SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS.OAXACA"

Desplegado de la quincena 19 del ejercicio 2022 (Primera quincena de octubre) emitido por el sistema de nómina de este Organismo, que contiene en forma detallada todas las percepciones y deducciones que forman parte del salario de la c. Chávez Ramírez Blanca Estela, en



virtud de que el comprobante de pago original esta reservado para su entrega al trabajador, con las características de ser único e intransferible. (Se anexa documento).

"5.-SOLICITO LA JUSTIFICACION JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE PORQUE LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" CUENTA CON DICHO CODIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."

Se anexa documento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Anexo al oficio de cuenta, se tiene la siguiente información, a nivel ejemplificativo se presenta a través de las siguientes capturas de pantalla:

14 SYSACUM Consulta de Acumulados2 AC6510-54 Qna: 2022-20

Nombre: CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA
 Status: ACTIVO

----- HISTORICO DE PAGOS -----
 Fuente del Registro: PORGU190

Quincena de Pago: 2022-19
 PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
 Periodo de Pago: 2022-OCT-01 - 2022-OCT-15
 Tipo de Pago: NORMAL
 No. de Cheque: 140001802-7

CL	Importe	PA	CL	Importe	PA	CL	Importe	PA	CL	Importe	PA
07	+5,467.50		31	+546.75		38	+542.50		42	+3,225.00	
44	+387.50		46	+372.50		55	+2,169.50		A2	+92.50	
01	-2,014.30		21	-310.76		2A	-374.04		2B	-30.53	
2C	-38.17		4A	-38.17		4B	-167.94		58	-109.35	
70	-5.00		77	-5.35		AS	-61.07		21	-205.96	21
34	-34.61	RP	03	-1,667.88							

 Total Percep: 12,803.75
 Total Deducc: 5,063.13
 N E T O: 7,740.62

Oprima F4 para consultar detalle

 GENERALES RADICACION CLAVE DE PAGO P/D 01-30 P/D 31-60 OTRO REGISTRO



La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
 otorga el presente

Diploma

- A -

BLANCA ESTELA CHAVEZ RAMIREZ

por haber concluido satisfactoriamente sus estudios de la
Carrera de Enfermería General
 en la Escuela de Enfermería y Obstetricia.
Generación 1990-1993
"Ciencia, Arte, Libertad".
 Oaxaca de Juárez, Oax., julio 15 de 1993.

DR. HOMERO PÉREZ CRUZ
 RECTOR DE LA UNIVERSIDAD



La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca,
 otorga la presente

CARTA DE PASANTE DE ENFERMERA GENERAL
 A LA SEÑORITA
 BLANCA ESTELA CHAVEZ RAMIREZ
 haber concluido sus estudios satisfactoriamente en la ESCUELA DE ENFERMERIA
 Y OBSTETRICIA de esta Universidad.
 en el año de 1993

"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD".

Oaxaca de Juárez, Oax. a 14 de JULIO de 19 93.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
 DR. HOMERO J. PÉREZ CRUZ

EL SECRETARIO GENERAL
 DR. OSMAR ALBERTO SORIANO



3.- en mi pregunta número 5 solicito textualmente lo siguiente: "5.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO TAL, SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO". Respecto de este punto únicamente adjuntaron un formato de movimientos del personal sin ser lo que solicite.

Por lo anterior solicito me entreguen la información que originalmente solicite, y no simulen, mientan, oculten y burlen de la ciudadanía.

Es un DERECHO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EL CUAL SERVICIOS DE SALUD ESTA VIOLENTANDO YA QUE ESTE TIPO DE CONDUCTAS LAS VIENEN PRACTICANDO DESDE HACE TIEMPO. POR LO QUE INVITO AL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA "OGAIPO" A TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y DEJAR ATRAS SUS FAVORITISMOS POLÍTICOS Y PERSONALES CON SERVIOS DE SALUD DE OAXACA Y SUS INTEGRANTES." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1050/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.D.P.



Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMIREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; [...] respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha primero de febrero de 2023; [...], comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 15 de octubre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000587 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente::

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente, Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11c11C.1/729712022 signado por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia.

Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

*Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se volvió a realizar la consulta a la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca de los Servicios de Salud de Oaxaca, anexando al presente **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta; señalando que:*

En el oficio 11C/11C.1/0944/2023 con el cual se atendió solicitud diversa sobre una de las tantas peticiones relativas al Centro de Salud de Ocotlán. Se anexa.

- No cuenta con título ni cedula profesional.

- Se anexa Carta de Pasante.

- Se incluye desplegado de pagos que se equipara al talón de pagos pues es el documento que origina dicho talón.

- Se incluye formato de movimiento de personal ya que es el documento que obra en los archivos y que origina su cambio de código, adscripción



y sueldo signado por las autoridades competentes. **Se anexan como constancia probatoria.**

3. Con fundamento en lo dispuesto por los art/culos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. En las que se atiende de manera plena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Se anexan como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

[Se transcribe el criterio en cita]

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha primero de diciembre, expedido a favor del Ciudadano L.D. Christian Ramírez Sánchez como Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, signado la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca.





- ❖ Copia simple del oficio de número 11C/11C.1.2/0944/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/00274/2023 de fecha 26 enero del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 00065, comunico a usted:

Con relación a lo solicitado en el punto 1.

Al respecto informo que el código que ostenta la C. Chávez Ramírez Blanca Estela es el M02035.

En relación a los puntos números 2, 3 y 4.

Informo a Usted que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional, el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería, mismo que se anexa nuevamente.

En lo que se solicita en el punto 6.

Se anexa documento.

Así mismo en lo que corresponde a los puntos 5 y 7.

En lo que respecta a la solicitud de información de la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, precisando que en términos del Artículo 50 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el comprobante original de percepciones y deducciones está destinado para su entrega al trabajador, de lo anterior, y de acuerdo a los datos contenidos en el sistema de nómina, me permito adjuntar al presente:

- 1. Desplegado de la clave de pago, donde se refleja el código funcional M02035 “Enfermera General Titulada A”.*
- 2. Desplegado del centro de trabajo, donde se refleja su adscripción en el “C.S.U DE Ocotlán de Morelos”.*
- 3. Desplegado de nómina donde se refleja sus percepciones y deducciones de la primera quincena de enero de 2023.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Anexo al oficio de cuenta, se tiene remitiendo copia simple de las siguientes documentales:





- Copia simple de la carta de pasante a favor de la C. Blanca Estela Chávez Ramírez, misma que ya fue reproducida en el apartado correspondiente a la respuesta, por economía procesal se tiene aquí insertada, por obvio de repeticiones innecesarias.
- Copia simple del Formato de movimiento de personal, de lugar y fecha de expedición Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 01 de mayo de 2008. De igual manera atendiendo al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducida.
- Copias simples de cuatro recibos de nómina.

18 SYSNGF REGULARI BLANCA.txt
Filiación: Consulta de Empleados NG4510-54
Nombre: CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA Qna: 2023-04
Status: ACTIVO (cpp)U004 REG 11301 M02035 20022 00067 2105

TIPO DE NOMINA: REG
HISTORICO DE PAGOS

PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
Periodo de Pago: 2023-ENE-01 - 2023-ENE-15 Total Percep: 13,441.90
Tipo de Pago: NORMAL Total Deducc: 5,021.78
No. de Cheque: 140002392-4 N E T O: 8,420.12

CL	Importe	PA	CL	Importe	PA	CL	Importe	PA	CL	Importe	PA
07	+5,659.00		31	+565.90		38	+607.50		42	+3,403.00	
44	+422.50		46	+402.50		55	+2,289.00		A2	+92.50	
01	-2,150.61		21	-310.76		2A	-386.94		2B	-31.59	
2C	-39.48		4A	-39.48		4B	-173.73		5B	-113.18	
70	-5.00		77	-5.35		AS	-63.17		34	-34.61	RP
03	-1,667.88										

Oprima F4 para consultar detalle

GENERALES RADICACION CLAVE DE PAGO P/D 01-30 P/D 31-60 OTRO REGISTRO

18 SYSNGF REGULARI BLANCA.txt
Filiación: Consulta de Empleados NG4510-10
Nombre: CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA Qna: 2023-04
Status: ACTIVO (cpp)U004 REG 11301 M02035 20022 00067 2105

TIPO DE NOMINA: REG

CLAVE DE PAGO

Clave de Pago: U004 REG 11301 M02035 20022 00067 2105

Unidad Responsable: REG
Puesto: ENFERMERA GENERAL TITULADA A
Unidad Administrativa:
Funcion del Trabajador: 05
Tipo de Mando: GENERAL HOMO % Rel.Pto/Sdo: 100.0000
Tipo de Trabajador: (MED) BASE PROP Efectos Del: 2008-MAY-01
Nivel de Sueldo: Efectos Al:
Rango de Sueldo: MAXIMO horas: Jornada: 8

Oprima F4 para consultar plantilla

GENERALES CURP DOMICILIO TERCEROS ANTIGÜEDAD RADICACION
CLAVE DE PAGO ULT.MOVTO OTROS DATOS P/D 01-30 P/D 31-60 OTRA OPCION



18 SYSNFG REGULARI BLANCA2.txt
 Filiación: Consulta de Empleados NG4510-9
 Nombre: CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA Qna: 2023-04
 Status: ACTIVO (cpp)U004 REG 11301 M02035 20022 00067 2105
 TIPO DE NOMINA: REG

+ C U R P -----+
 + D O M I C I L I O -----+
 + T E R C E R O S -----+
 + A N T I G Ü E D A D -----+
 + R A D I C A C I O N -----+

Centro de Trabajo: 2014870600 CSU 04 OCOTLAN DE MORELOS
 Ubicación Física :
 Estado y Municipio: 20-068 OCOTLAN DE MORELOS
 OAXACA
 Tabulador: 2

GENERALES C U R P D O M I C I L I O T E R C E R O S A N T I G Ü E D A D R A D I C A C I O N
 CLAVE DE PAGO ULT.MOVTO OTROS DATOS P/D 01-30 P/D 31-60 OTRA OPCION

PERIODO DE PAGO		FECHA DE PAGO		MONTOS			
2023-01-01	2023-01-15						
		\$13,441.90		\$5,021.78			
				\$8,420.12			
CLASIFICACION	CODIGO	MONTOS	CLASOS	MONTOS	CODIGO	MONTOS	CLASOS
01	31	565.90	38	607.50	42	3,403.00	44
02	55	2,289.00	A2	92.50	01	-2,150.61	03
03	2A	-385.94	2B	-31.59	2C	-39.48	34
04	4B	-173.73	58	-113.18	70	-3.00	77
						03: 29 DE 48	
		9,333.71					

ARTICULO DEL FAEC: CONSERVE SUS COMPROBANTES DE PAGO

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número 24C/1457/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo que interesa en los siguientes términos:



“En alcance a los alegatos, manifestaciones y pruebas del RRAI/1050/2022/SICOM con la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO. Por este medio, hago llegar la documentación consistente en:

1.- Archivo electrónico del acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca de fecha 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirma la inexistencia de la información referente a los puntos 1 y 2 del folio 201193322000587 de la Plataforma Nacional de Transparencia con lo que se demuestra lo manifestado en los alegatos y manifestaciones: otorgando certidumbre al recurrente.

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se sobresea y se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Anexo al oficio de referencia, se tiene al ente recurrido, remitiendo copia simple del acta de la Segunda Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Misma que no se reproduce, sin embargo, será motivo de estudio en el apartado correspondiente.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos





conviniere, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós y hasta que se dicte un nuevo acuerdo que revoque el presente, en la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el tres de noviembre.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

De igual manera, el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para

la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

En específico, en el contenido del punto primero del Acuerdo de referencia, se incluyó al Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, con el número sesenta y ocho entre las dependencias y entidades vinculadas a la suspensión.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintitrés.

En el contenido del punto primero del Acuerdo de mérito, no se incluyó al Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, entre las dependencias y entidades excluidas de la suspensión, por lo que se le consideraba dentro de la medida emitida.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veintisiete de enero del año en curso.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/018/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del día veintisiete de febrero del año en curso, hasta en tanto el referido sujeto obligado, se encuentre en condiciones de poder de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia que establecen las leyes de la materia de transparencia y de datos personales, aprobada el día diez de marzo.

Ahora bien, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/023/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, aprobada el día veinticuatro de marzo.



A través del acuerdo número OGAIPO/CG/026/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, a partir del veintisiete de marzo y hasta que se dicte un nuevo acuerdo que revoque el presente.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/037/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir del dos de mayo, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto



Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de diciembre (con los efectos de la suspensión de plazos la inconformidad fue efectiva el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés); esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano



Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la



ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.





de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen





las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (1) número de cédula profesional, (2) copia del título profesional, (3) último grado de estudios, (4) copia de talón de pagos, (5) así como la justificación jurídica firmada por el responsable de Servicios de



Salud de Oaxaca, respecto de una servidora pública identificada adscrita al CSU 04 de Ocotlán de Morelos.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Administración dio atención a cada uno de los cuestionamientos, tal como quedó establecido en el Resultando SEGUNDO.

A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
<p>1.- SOLICITO EL NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.</p>	<p>Esta información es pública y puede ser consultada en el siguiente link: https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action</p>	Fue impugnado	<p>"... En relación a los puntos números 2, 3 y 4. Informo a Usted que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional, el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería, mismo que se anexa nuevamente.</p>
<p>2.- SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA</p>	<p>Informo a Usted que la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela no cuenta en su expediente personal con Título Profesional.</p>	Fue impugnado	<p>"...En relación a los puntos números 2, 3 y 4. Informo a Usted que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en</p>



GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.			su expediente personal con Título ni Cedula Profesional, el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería, mismo que se anexa nuevamente.
3.- SOLICITO COPIA DEL ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.	Se anexa documento del último grado de estudio.	No fue impugnado	Si realizó pronunciamiento, sin embargo, al no ser impugnado no será materia de estudio.
4.- SOLICITO COPIA DEL TALON DE PAGOS DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.	Se anexa documento del último grado de estudio.	No fue impugnado	Si realizó pronunciamiento, sin embargo, al no ser impugnado no será materia de estudio.
5.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ	Se anexa documento.	Fue impugnado	Así mismo en lo que corresponde a los puntos 5 y 7. En lo que respecta a la solicitud de





<p>RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO. "</p>			<p>información de la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, precisando que en términos del Artículo 50 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el comprobante original de percepciones y deducciones está destinado para su entrega al trabajador, de lo anterior, y de acuerdo a los datos contenidos en el sistema de nómina, me permito adjuntar al presente:</p> <p>Desplegado de la clave de pago, donde se refleja el código funcional M02035 "Enfermera General Titulada A". Desplegado del centro de trabajo, donde se refleja su adscripción en el "C.S.U</p>
--	--	--	---



		<p>DE Ocotlán de Morelos". Desplegado de nómina donde se refleja sus percepciones y deducciones de la primera quincena de enero de 2023.</p>
--	--	--

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 3 y 4, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 3 y 4, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁴:

⁴ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente, se inconformó con la respuesta emitida, e interpuso el recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no le otorgo respuesta completa y la información remitida no corresponde con lo solicitado.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, respecto a los puntos 1 y 2, informó "... que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional...", en relación al punto 5, precisó que:

Así mismo en lo que corresponde a los puntos 5 y 7.

En lo que respecta a la solicitud de información de la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, precisando que en términos del Artículo 50 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el comprobante original de percepciones y deducciones está destinado para su entrega al trabajador, de lo anterior, y de acuerdo a los datos contenidos en el sistema de nómina, me permito adjuntar al presente:

- 1. Desplegado de la clave de pago, donde se refleja el código funcional M02035 "Enfermera General Titulada A".*
- 2. Desplegado del centro de trabajo, donde se refleja su adscripción en el "C.S.U. DE Ocotlán de Morelos".*
- 3. Desplegado de nómina donde se refleja sus percepciones y deducciones de la primera quincena de enero de 2023.*



Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia



establecida en las fracciones IV y V del artículo 137 de la ley en cita, referentes a La entrega de información incompleta y La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios, de tal manera que se acredite el sobreseimiento:

- ❖ Si la información es incompleta.

- ❖ Si la entregada corresponde con lo solicitado.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos y alcance a éstos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

 **Primer agravio. La entrega de información incompleta. En relación al punto 5.**

Así, se tiene que el particular solicitó al Sujeto Obligado 5.- *SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURIDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CODIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A "CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CODIGO."*

Ahora bien, en dicho punto 5 de la solicitud de mérito, se observa en primer lugar que la misma esta formulada parcialmente a través de un planteamiento en donde se identifica que se genere un documento en específico, en segundo lugar, se aprecia que en la misma se vierten





manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación. El Sujeto Obligado deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener





dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Manifestaciones que difícilmente pueden ser colmadas con documentos previamente generados, por lo que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de expresión.

En ese sentido, las manifestaciones y cuestionamiento vertido, en este punto 5, no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

Ahora bien, para el mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad,





órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es decir, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva, que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁵

Sin embargo, el ente recurrido, brindó copia del Formato de Movimiento de Personal, en el que se advierte que la servidora pública se le dio de alta de nuevo ingreso el primero de mayo de dos mil ocho, como trabajadora eventual en el puesto de "Enfermera General Titulada "A".

En esa ilación, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo desde la respuesta inicial con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez que interpretó la solicitud de manera tal, que proporcionó una expresión documental a la petición de la parte Recurrente.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.





Ahora bien, es importante señalar que la parte Recurrente considera que la servidora pública identificada que ocupa una plaza identificada con el código de “*Enfermera General Titulada “A”*”, no cumple con el perfil necesario para dicho código.

En este sentido, se informa a la parte recurrente que su pretensión de obtener una documental que responda a su consulta o bien de presentar una queja o denuncia. Actos que corresponden a derechos distintos al derecho de acceso a la información, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de acudir a las instancias correspondientes como pudiera ser el órgano interno de control del ente recurrido.

Por lo que es de concluirse que, el primer agravio del Recurrente resulta infundado, dado que la respuesta inicial del Sujeto Obligado, fue acorde a una interpretación que dio cuenta con una expresión documental.

 **Segundo agravio. Información que no corresponde con lo solicitado.**
En relación a los puntos 1 y 2.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/529080/M02035_Enfermera_General_Titulada_A.pdf

Así, se tiene que el particular solicitó al Sujeto Obligado en los puntos 1 y 2, el número de cédula profesional o copia del título profesional de la servidora pública identificada.

El Sujeto Obligado, señaló en respuesta inicial:

"1.-SOLICITO EL NUMERO.DE CEDULA PROFESIONAL DE CHA VEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLAN DE MORELOS, OAXACA"

Esta información es pública y puede ser consultada en el siguiente link:



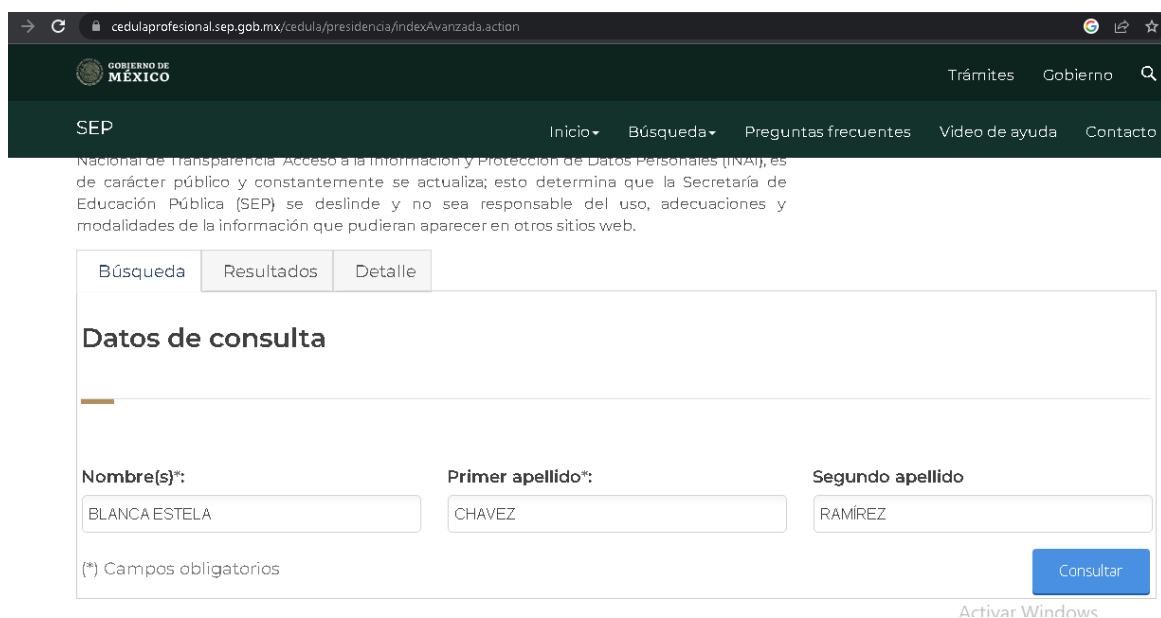
<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

2.-SOLICITO COPIA DEL TITULO PROFESIONAL DE CHAVEZ RAMIREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGÚN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CODIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A" QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORE LOS, OAXACA"

Informo a Usted que la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela no cuenta en su expediente personal con Título Profesional.

Si bien, el ente recurrido, al responder el punto 1, señaló que la información (número de cédula profesional), se encontraba en la liga electrónica señalada, lo cierto es, que en vía de alegatos precisó que la servidora pública identifica no cuenta con cédula profesional. Al respecto, el ente recurrido señaló "... En relación a los puntos números 2, 3 y 4. Informo a Usted que la C. Chávez Ramírez Blanca Estela, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cedula Profesional..."

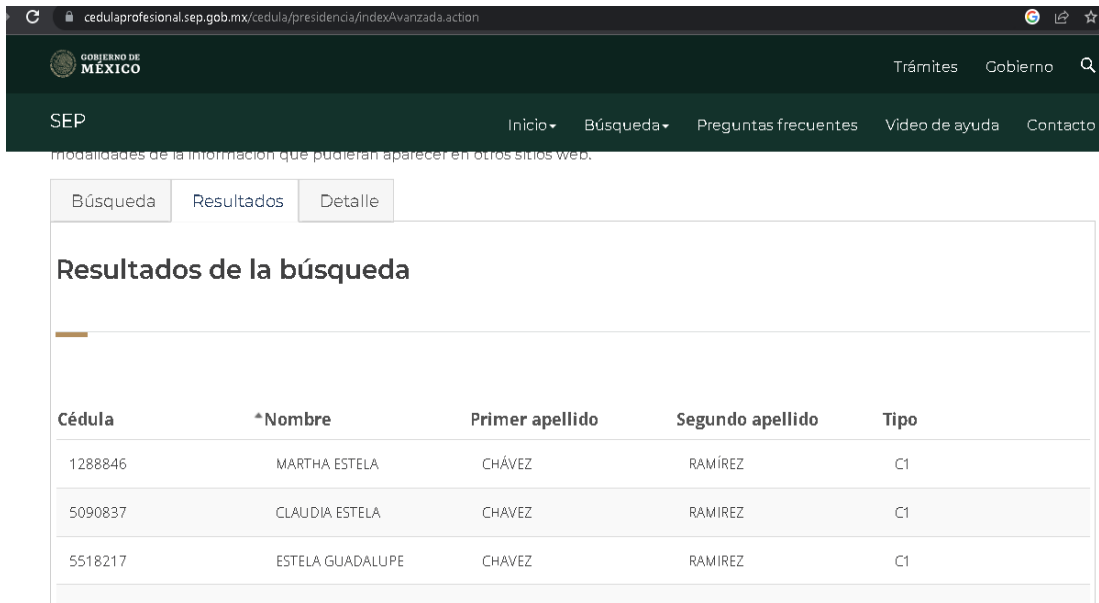
Situación que fue corroborado por el personal actuante de la Ponencia Instructora, al realizar la búsqueda de la información en la liga señalada, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla de dicha actividad:



The screenshot shows a web browser window with the URL cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action. The page header includes the logo of the Government of Mexico and the SEP logo. The main content area has a search form with the following fields:

Datos de consulta		
Nombre(s)*:	Primer apellido*:	Segundo apellido
<input type="text" value="BLANCA ESTELA"/>	<input type="text" value="CHAVEZ"/>	<input type="text" value="RAMIREZ"/>

Below the form, there is a note: "(*) Campos obligatorios" and a blue button labeled "Consultar".



cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

GOBIERNO DE MÉXICO

SEP Inicio Búsqueda Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

Modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

Búsqueda Resultados Detalle

Resultados de la búsqueda

Cédula	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
1288846	MARTHA ESTELA	CHÁVEZ	RAMÍREZ	C1
5090837	CLAUDIA ESTELA	CHAVEZ	RAMÍREZ	C1
5518217	ESTELA GUADALUPE	CHAVEZ	RAMÍREZ	C1

De lo anterior, se advierte que no obra en la base de datos de acceso libre información del número de cédula de la servidora pública identificada. En ese tenor, dado que el Sujeto Obligado en primer momento respondió que el número de cédula profesional se encontraba disponible en la referida liga electrónica, lo evidente es que en vía de alegatos modificó el acto, al señalar de manera conclusiva que la servidora pública identificada, no cuenta en su expediente personal con título ni cédula profesional.

Situación que ameritaría que este Órgano Garante, ordenará la declaratoria de inexistencia de la información avalada por su órgano colegiado de transparencia. Sin embargo, no es dable ordenar lo anterior, por las siguientes consideraciones.

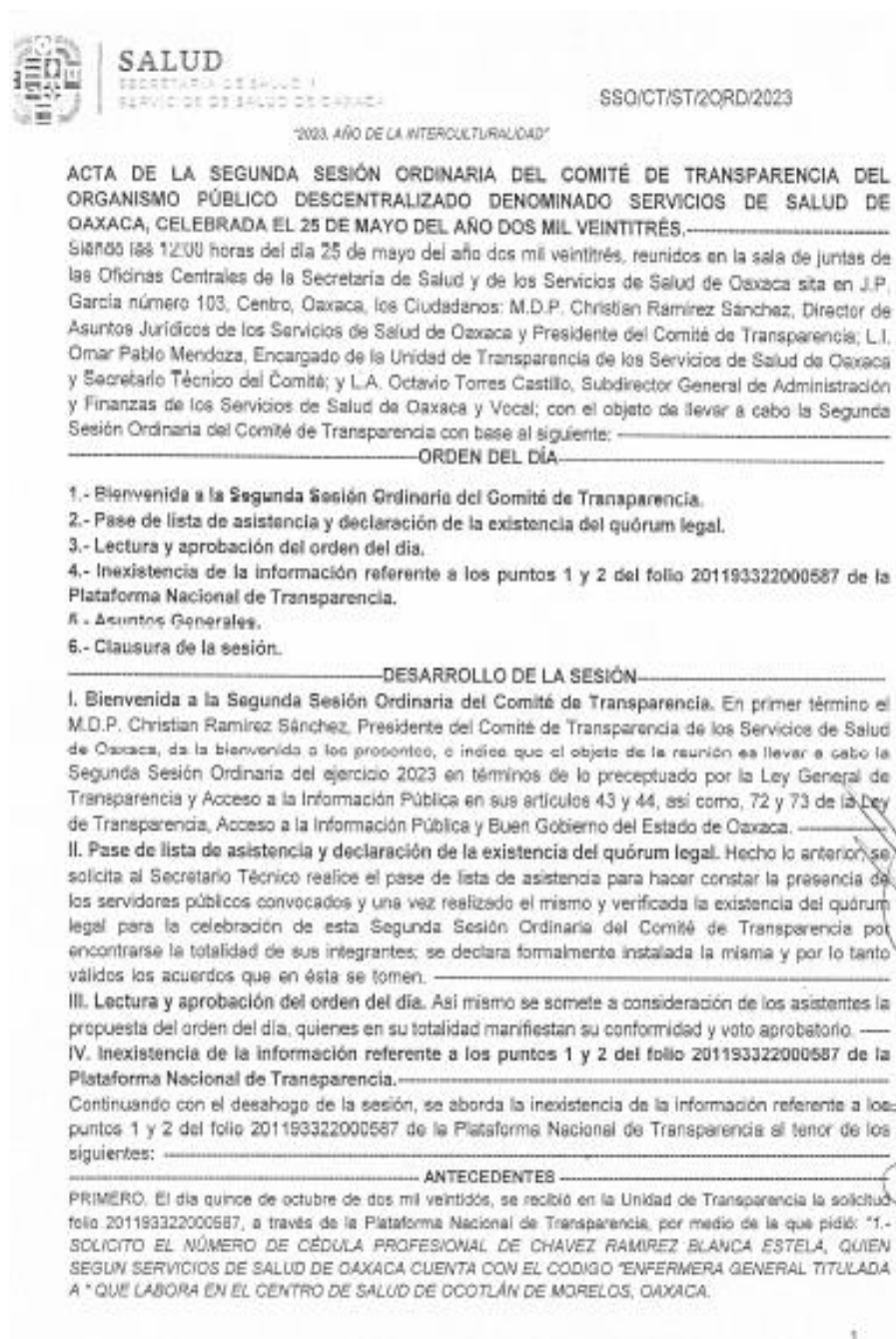
Primero, es de señalar que en vía de alcance a sus alegatos el Sujeto Obligado remitió el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se confirma la inexistencia de la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud primigenia. Dando con ello certeza de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente.

En ese sentido, se garantizó a la Recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de

su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Segundo, como ha quedado establecido, el ente recurrido remitió el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, consistente en tres fojas útiles, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

Foja 1.





Foja 2.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

SSO/CT/ST/2ORD/2023

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

2.- SOLICITO COPIA DEL TÍTULO PROFESIONAL DE CHÁVEZ RAMÍREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CÓDIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

3.- SOLICITO COPIA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS DE CHÁVEZ RAMÍREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CÓDIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

4.- SOLICITO COPIA DEL TALÓN DE PAGOS DE CHÁVEZ RAMÍREZ BLANCA ESTELA, QUIEN SEGUN SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA CUENTA CON EL CÓDIGO "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " QUE LABORA EN EL CENTRO DE SALUD DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

5.- SOLICITO LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA, FIRMADA POR EL RESPONSABLE DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN EL QUE MENCIONE POR LA QUE CHÁVEZ RAMÍREZ BLANCA ESTELA UNA PERSONA CON CÓDIGO DE "ENFERMERA GENERAL TITULADA A " CUENTA CON DICHO CÓDIGO Y GANA COMO SIN SER ENFERMERA, MUCHO MENOS TITULADA Y EN CONSECUENCIA NO TIENE EL PERFIL NECESARIO PARA DICHO CÓDIGO."

SEGUNDO. Dicha solicitud fue admitida para su trámite. Una vez que la solicitud de acceso a la información se radicó en la Unidad de Transparencia, se turnó en razón de la materia a la Dirección de Administración de este Organismo.

TERCERO. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se dio contestación con la información existente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio número 11C/11C.1/7297/2022 firmado por la C.p. Claudia Judith Tovar Castillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Indicando lo siguiente:
"... informo a Usted que la trabajadora Chávez Ramírez Blanca Estela no cuenta en su expediente personal con Título Profesional..."

CUARTO. Iniciado el recurso de revisión R.R.A.I/1050/2022/SICOM; en la etapa de alegatos y pruebas se exhibió el oficio número 11C/11C.1/0944/2023 firmado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En el cual se manifiesta: "... informo a usted que la C. Chávez Ramírez, no cuenta en su expediente personal con Título ni Cédula Profesional, el documento que obra en su expediente es la Carta de Pasante de la Licenciatura en Enfermería..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, acorde con el contenido de los artículos 72, 73, 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Después de analizar el presente caso y tomando en cuenta el contenido de todas las respuestas hechas, con base en lo estipulado en el criterio 14/17 emitido por el Órgano Garante Nacional: inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que éste no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. La Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, emitió oficio 11C/11C.1/0944/2023, en el que expuso, bajo su más estricta responsabilidad, no contar con la información solicitada en los puntos 1 y 2 del folio 201193322000587 de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose como inexistente. En consecuencia, tomando dicha declaración y analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Comité de Transparencia, tal y como fue expresado por el Consejo General del OGAIPO, con lo que se cumplen las

Foja 3.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

SSO/CT/ST/2ORD/2023

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

hipótesis para confirmar la declaración de la inexistencia de la información, conforme al criterio 04/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tismo que se cita a continuación: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los límites de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado".

TERCERO. En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y los preceptos legales invocados de las citadas Leyes, además de los Criterios de Interpretación del Órgano Garante Nacional, por unanimidad, se establece el siguiente:

CUERDO 001/2ORD/2023. El Comité de Transparencia conforme a los argumentos vertidos, confirma inexistencia de la información declarada por la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, referente a los puntos 1 y 2 del folio 201193322000587 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con apego a los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asuntos Generales. En el rubro de asuntos generales, se otorga el uso de la palabra a los integrantes de este órgano quienes manifiestan no tener asunto que tratar.

Clausura de la sesión. Por lo anterior, concluido el Orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita al Secretario Técnico que levante por duplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las trece horas de la fecha de su día, se da por concluida y clausurada la presente sesión, y previa lectura firman al margen y al calce que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1050/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1050/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 1050/2022/SICOM.

